

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Al encargarme de esta Intendencia creí que podría evitar llegase el sensible caso de proceder egecutivamente contra los Ayuntamientos de esta provincia para el cobro de sus respectivas contribuciones, con qué han de cubrirse las consignaciones que mensualmente hace el Gobierno de S. M. Para ello hice á dichas corporaciones las invitaciones que apadichan en los Boletines oficiales números 20, 26 y 32; y si bien algunos pueblos han correspondido cumplidamente á ellas, otros no lo han verificado más que en parte, y algunos han desentendido enteramente, comprometiéndose por este medio, no solo á mi autoridad sino también á los Gefes de las Administraciones de contribuciones directas é indirectas, á quienes S. M. acaba de conminar con la mas estrecha responsabilidad que habrá efectiva si en el corriente mes no se cubre sin excusa ni pretexto alguno la cantidad consignada, á cuyo efecto se me previene adoptar todas las medidas que las Reales Instrucciones marcan para hacer efectivas las contribuciones. Muy sensible y duro me es que haya llegado este caso, pero lo creo inevitable por mas repugnancia que me cause, pues el Gobierno en las actuales circunstancias, mas que en otras, se vé también apurado para cubrir sus inmensas y perentorias obligaciones, y justo es que todos sus dependientes cooperemos á ello por cuantos medios estén á nuestro alcance. Las Administraciones por lo tanto en esacto cumplimiento de sus deberes y en descargo de su responsabilidad me han pasado las certificaciones de los debitos apremiables en que se encuentran varios pueblos, solicitando que por esta Intendencia se espidan los oportunos apremios, á cuya

justa reclamacion no he podido dejar de acceder y en el día de hoy han sido despachados, por que el tiempo urge, y no dá lugar á la menor demora. Ruego por lo tanto á los Ayuntamientos constitucionales á quienes desgraciadamente comprende esta medida, procuren activar la recaudacion é ingresar en la Caja del Banco su importe, pues yo no perderé de vista el que no se exijan mas que el menor número de dietas posible, y que estas no escedan del que justamente corresponda á los Comisionados á quienes con la mayor actividad se comunicarán las órdenes oportunas para que se retiren tan pronto como se hayan verificado los pagos, y aun estarán autorizados para venir acompañando al conductor que deba hacer las entregas en el Banco, siempre que se les manifieste de un modo positivo quedar efectuada la recaudacion, pues en otro caso si algun Comisionado tuviese que volver al pueblo por que no se habia realizado el pago segun se le hubiere ofrecido les serán abonadas las dietas sin intermision hasta que efectivamente se hallase aquel justificado por medio de la presentacion de las cartas de pago. Todas estas manifestaciones se dirigen á evitar á las corporaciones municipales la grande acumulacion de dietas, ya que la Intendencia no pueda librarlas del apremio. Albacete 21 de Marzo de 1848.— Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro público por su órden de 15 del actual me autoriza para que conforme á lo prevenido en la disposicion 4.^a de la Real órden de 30 de Enero último, hábra el día 20 del que corre el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios, librando su importe á cargo del Comisionado del Banco español de San Fernando por cuenta del crédito del corriente mes.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento y gobierno de los habilitados de dichas clases. Albacete 18 de Marzo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Circular.

La Direccion general de Minas en 29 del mes proximo pasado ha comunicado á esta Inspeccion de distrito la Real orden de 4 del mismo mes que dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Con esta fecha digo al Gefe político de Oviedo lo que sigue:—Visto el expediente relativo á la suspension de los trabajos de destilacion en la fábrica de beneficio de azogue de la compañía Anglo Asturiana, en el término de Mieres de esa provincia á pretexto de que padecía la salud de los jornaleros, resulta. Primero que hallandose el citado pueblo á tres leguas de Oviedo, no solo decidió la suspension el Alcalde de Mieres sin acuerdo del Gefe político que entonces era, sino que habiendola dispuesto el 12 de Octubre último no le dió cuenta de esta medida hasta el 13. Segundo que no solo suspendió los trabajos de destilacion, sino hasta la construccion del horno del Cámarás que se estaba verificando para prevenir la espesion que él pretendía evitar. Tercero: que el Gefe político aprobó la espresada medida, sin embargo de las reclamaciones hechas contra ella por el Inspector de Minas del distrito, asegurando la inculpabilidad de los fabricantes y la bondad de los procedimientos; cuyos extremos y la inexactitud de aquellos rumores confirmó la comision de la Junta provincial de Sanidad que pasó al terreno para informar acerca del particular; en cuya virtud providenció el antedicho Gefe con fecha 27 del propio mes la continuacion de los trabajos y la pronta conclusion del mismo horno que se había mandado suspender. Cuarto y por último: que el 6 de Noviembre todavía no habia comunicado el Alcalde de Mieres á la empresa la referida disposicion del Gobierno político. Hechos tan graves que comprometieron cuantiosos intereses, han llamado la Real atencion y estando interesados así el crédito del Gobierno como la industria del pais en que reciban todo el debido esclarecimiento para el condigno castigo; y de conformidad con lo que indica la Direccion general de Minas en su comunicacion de 20 del mes proximo pasado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga á V. S. Primero: que S. M. ha mirado con desagrado la conducta del Alcalde de Mieres, que hallandose el Gefe político de la provincia á tres leguas de distancia, tomó por sí una disposicion tan grave como la de paralizar los trabajos de un

establecimiento tan vasto, sin consultar previamente á aquella superioridad, ni darle inmediato aviso, y antes tardando tres dias en ponerlo en su conocimiento. Segundo: que el Gefe político no llenó cumplidamente su deber, desatendiendo los informes de la Inspeccion de Minas, que es en esta materia facultativa y responsable y no trasladandose inmediatamente al terreno que tan á corta distancia se hallaba de la Capital. Tercero: que para la debida calificacion de estos hechos remita V. S. inmediatamente á este Ministerio el expediente original, dejando á salva los derechos de la empresa para repetir la indemnizacion de perjuicios contra quien se los haya ocasionado. Cuarto: S. M. espera que no volverán á repetirse en ninguna parte tan escandalosos sucesos, previniendo por punto general que no se proceda nunca á dictar disposiciones que puedan afectar á las empresas mineras en el curso de sus operaciones, sin que sea oída la Inspeccion del distrito como facultativa y competente en la materia, y sin poderse separar la autoridad civil de su dictamen, sino con fundadas razones y bajo su responsabilidad. Es así mismo la voluntad de S. M. que segun propone la Direccion general de Minas, se encargue muy particularmente á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que tambien bajo su responsabilidad, presten á las sociedades mineras en lo concerniente á caminos públicos y demas auxilios que les reclamen, toda la cooperacion que exigen el interes del Estado y el especial del pais, tan privilegiado en dicho género de riqueza.—Y lo traslado á V. para su inteligencia, publicacion en los Boletines oficiales y demas efectos que correspondan.

Y en su cumplimiento he dispuesto circular la preinserta orden de S. M. para conocimiento de los interesados en la industria minera del distrito de mi cargo. Valencia 4 de Marzo de 1848.—Jacinto de Madrid Dávila.

Parte no oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo teniendo efecto en 29 de Febrero último la subasta de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta Côte, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento, con la competente aprobacion del Excmo. Sr. Gefe político, se proceda á nueva subasta con sujecion á las siguientes condiciones:

1.^a Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Príncipe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de Pascua de su Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849,

sin que el Empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningún concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquín de Fagoaga, el cual tiene obligación de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El Empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el espresado Señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Señor Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.^a Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los Empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La Empresa del teatro del Príncipe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del Ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario, y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las Empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM., y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento y de una luneta principal para el Señor Censor político.

4.^a Cada Empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Sr. Capital general, otro para el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor, otro para el Ilmo. Señor Regente de la Audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sres. Regidores de la Comision de teatros, y otra para el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las Empresas.

5.^a Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del Ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el Ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el

Ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estaran á cargo y coste de las Empresas; como tambien la contruccion de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del Ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los Empresarios abonarán al Excelentísimo Ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará á los Empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de 20,000 rs.

8.^a Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, exceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del Ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la Comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las Empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las Empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negesen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11. Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el egercicio de sus funciones, por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las plazas de músicos de oposicion y las de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del Ayuntamiento hasta el dia serán preferidas en igualdad de circunstancias.

13. Los Alcaldes; archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramaticas, liricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

15. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en les teatros y las funciones en cua-

resma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del Ayuntamiento por este concepto.

16. El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico quedando á arbitrio de las Empresas dar una ó mas en cada día.

17. No podrá haber funcion en los teatros sin espresa licencia de la autoridad, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuarema, las semanas de Pasion y Santa, el 2 de Mayo y el 1.º de Noviembre.

18. Una vez anunciada al publico una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. Alcalde corregidor ó del señor concejal presidente del teatro si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19. Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento, que existen en poder de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

20. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

21. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

22. La comision de espectáculos tendrá derecho á visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23. El empresario de la Cruz, ademas de la compañía de verso, deberá formar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas estrangeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia y que se compongan en lo sucesivo.

24. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, se-

gun el convenio de 1835, tienen derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que espresa la condicion 13.

25. En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas espresadas en la condicion anterior, la Empresa del teatro del Príncipe, pagará al Ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lírica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los Alcaldes respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de esceso en cada billete con destino á la casa-galera.

26. La Empresa que retenga tres dias el pago que se espresa en la condicion anterior, se entiende que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el coupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el Excmo. Sr. Alcalde corregidor para la celebracion de la subasta el dia 24 del corriente mes á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1848.==
Cipriano Maria Clemencin, secretario.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.